

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



Ref:	ACCIÓN DE TUTELA N° 11001310500420210011600
Accionante:	RAFAEL EDUARDO MOZO VILLALOBOS C.C. 1.121.901.974
Accionado:	INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS EN EL EXTERIOR "MARIANO OSPINA PÉREZ"-ICETEX

Bogotá, D.C, 8 de abril 2021

Estando dentro del término legal, procede el Despacho a resolver, en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por el señor **RAFAEL EDUARDO MOZO VILLALOBOS** en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS EN EL EXTERIOR "MARIANO OSPINA PÉREZ"-ICETEX** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y al habeas data el cual hizo consistir en los siguientes:

HECHOS

1. Que en los operadores de información crediticia data crédito (experian colombia s.a.) y transunion (cifin s.a.s.) se registra un reporte negativo en su contra, por la cuenta no. 0194088094-3, cargado por el instituto colombiano de crédito educativo y estudios en el exterior "Mariano Ospina Pérez" - ICETEX (en adelante, ICETEX).
2. Que elevó derechos de petición a los operadores TRANSUNION y DATACREDITO solicitando información de su historial crediticio, fecha del primer reporte negativo y entidad fuente de la información reportada.
3. Que por parte de DATACREDITO dio respuesta el día 28 de diciembre de 2020, mediante oficio 2261880 en el cual afirma que el ICETEX es la fuente que ordenó cargar el reporte negativo de la cuenta No. 0194088094-3, ante dicho operador

y que el primer vector de comportamiento negativo se cargó en noviembre de 2017.

4. Que el día 15 de diciembre de 2020, elevó derecho de petición al ICETEX, solicitando supresión del reporte negativo cargado a su nombre, entrega de copias de la autorización previa y expresa para ser reportado en las centrales de riesgo, y copia del acuse de recibo de la notificación previa que debía ser surtida al accionante con veinte (20) días de anterioridad al reporte negativo.
5. Que el 21 de diciembre de 2020 el ICETEX dio respuesta rechazando eliminar la información negativa reportada en centrales de riesgo a nombre del actor y exhibiendo copias de guía de envío a través de Servicios Postales S.A. supuestamente entregadas el 17 de noviembre de 2017 y el 25 de abril de 2019.
6. Que el 4 de febrero de 2021, el accionante elevó nuevo derecho de petición al ICETEX, reiterando la petición de supresión del reporte negativo de las centrales de riesgo y poniendo en evidencia que dicha entidad no cumplió con el deber de notificación previa, esto con veinte (20) días de anterioridad a que éste fuera reportado en DATACREDITO y TRANSUNION.
7. Que no se evidencia que exista prueba de entrega, ni acuso de recibo, de notificación surtida al accionante, ni por correo electrónico, ni al lugar de residencia, de manera previa al reporte negativo efectuado a las centrales de riesgo en noviembre de 2017. El ICETEX no realizó la notificación previa al reporte negativo, que en este caso concreto debía realizarse 20 días antes del mes de noviembre de 2017, fecha en que fue cargado el reporte negativo en las centrales de riesgo.

PRETENSIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Solicita la parte actora que se ordene al ICETEX, suprimir inmediatamente el reporte negativo correspondiente a la cuenta No. 0194088094-3 ante los operadores de información crediticia EXPERIAN COLOMBIA S.A. (DATACREDITO) y CIFIN S.A.S. (TRANSUNION) cargado a nombre RAFAEL EDUARDO MOZO

VILLALOBOS, identificado con cédula de ciudadanía número 1.121.901.974.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Mediante auto de fecha 17 de marzo de 2021 este Despacho admitió la acción de tutela presentada por el señor RAFAEL EDUARDO MOZO VILLALOBOS contra el ICETEX; y se ordenó vincular a las entidades DATACRÉDITO (EXPIRIAN COLOMBIA S.A) Y TRANSUNIÓN (CIFIN S.A.S) y se ordenó dar trámite librándose las comunicaciones correspondientes para que, dentro del término allí establecido, la accionada y vinculadas se pronunciara sobre los hechos de la acción.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

- ICETEX

Allega respuesta manifestando que, conforme a la verificación efectuada, se encontró del caso lo siguiente:

- 1- De conformidad con el Reglamento de Crédito Educativo del ICETEX, el beneficiario RAFAEL EDUARDO MOZO VILLALOBOS, identificado con cedula de ciudadanía No. 1121901974, le fue otorgado el crédito educativo ID. 1609768, mediante la línea de financiación ACCES-MATRICULA.
- 2- Al crédito del beneficiario se le efectuaron los siguientes giros por rubro de matrícula:

Fecha de Giro	Resolución de Giro	Valor Girado	AFIM*	Periodo Financiado
29/08/2011	174193	\$ 1.538.301,00	\$ 30.766,00	2011-2
29/03/2012	191409	\$ 1.592.577,00	\$ 31.851,00	2012-1
31/07/2012	10212363	\$ 1.592.577,00	\$ 31.851,00	2012-2
14/03/2013	10232881	\$ 1.745.280,00	\$ 34.905,00	2013-1
24/07/2013	10248428	\$ 1.551.360,00	\$ 31.027,00	2013-2
19/03/2014	10273881	\$ 1.706.013,00	\$ 34.120,00	2014-1
30/09/2014	10308463	\$ 1.605.660,00	\$ 32.113,00	2014-2
10/03/2015	10333593	\$ 1.578.442,00	\$ 31.568,00	2015-1
29/07/2015	10365569	\$ 1.992.520,00	\$ 29.887,00	2015-2
27/01/2016	10397148	\$ 2.275.665,00	\$ 34.134,00	2016-1
Total		\$ 17.178.395,00	\$ 322.222,00	

AFIM*(Aporte al Fondo de Invalidez y Muerte del Beneficiario)

3. La obligación fue adjudicada bajo una línea de crédito a largo plazo, por lo que durante la época de estudios le correspondía al

beneficiario cancelar únicamente el Aporte de Invalidez y Muerte. A continuación, se relacionan los pagos realizados durante la época de estudio, la forma en la que fueron aplicados y el saldo capital adeudado tras su registro:

Fecha de Pago	Valor de Pago	AFIM* Cancelado	Mora Cancelada	Corrientes Cancelado	Capital Cancelado
7/10/2011	\$ 35.000,00	\$ 30.766,00	\$ 0,00	\$ 4.234,00	\$ 0,00
30/04/2012	\$ 32.000,00	\$ 31.851,00	\$ 0,00	\$ 149,00	\$ 0,00
31/08/2012	\$ 31.852,00	\$ 31.851,00	\$ 0,00	\$ 1,00	\$ 0,00
2/05/2013	\$ 35.000,00	\$ 34.905,00	\$ 0,00	\$ 95,00	\$ 0,00
31/08/2013	\$ 31.027,00	\$ 31.027,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
8/07/2014	\$ 35.000,00	\$ 34.120,00	\$ 0,00	\$ 880,00	\$ 0,00
31/10/2014	\$ 32.113,00	\$ 32.113,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
30/06/2015	\$ 33.600,00	\$ 31.568,00	\$ 0,00	\$ 2.032,00	\$ 0,00
3/12/2015	\$ 29.888,00	\$ 29.887,00	\$ 0,00	\$ 1,00	\$ 0,00
17/02/2016	\$ 34.135,00	\$ 34.134,00	\$ 0,00	\$ 1,00	\$ 0,00
Total	\$ 329.615,00	\$ 322.222,00	\$ 0,00	\$ 7.393,00	\$ 0,00

AFIM*(Aporte al Fondo de Invalidez y Muerte del Beneficiario)

4. Que el crédito fue trasladado a cobro (etapa final de amortización) el 05/09/2017, con un saldo total adeudado de \$19.959.992,50, correspondiente a: - Saldo capital (saldo de giros pendiente por cancelar): \$ 17.178.395,00 - Saldo de intereses corrientes causados y no pagados durante la época de estudios: \$2.781.597,5.

5. Que de acuerdo a ciertos alivios brindados por el gobierno, se tiene que a corte de 19 de marzo de 2021, el crédito registra un saldo para cancelación total de la obligación: \$13.853.375,11. La próxima cuota se encuentra proyectada para cancelarse el 05/07/2021, se sugiere validar el valor de esta, una vez finalice la vigencia del auxilio.

Ahora bien, en relación con el cumplimiento de la Ley 1266 de 2008- Ley Habeas Data, para esta obligación nos permitimos informar: El crédito presentó mora consecutiva mayor a 30 días en los periodos comprendidos de octubre del 2017 a noviembre del año 2018 (13 meses) y de febrero a junio de 2019 (5 meses). De acuerdo con lo anterior, los reportes de carácter negativo que reposa ante las centrales de información crediticia (DATA CREDITO y TRASUNION) para esta obligación comprende los siguientes periodos: - De noviembre del año 2017 a noviembre de 2018 - De abril a junio del 2019.

Con base a lo anteriormente expuesto y con fundamento en la Constitución Política, Código de Procedimiento Administrativo y de

lo Contencioso Administrativo, Decreto 2591 de 1991 y las demás normas concordantes y bajo el apoyo jurisprudencial Constitucional aplicable al presente caso, solicito respetuosamente al señor Juez DENEGAR el amparo solicitado respecto del ICETEX, ordenar su desvinculación al presente tramite constitucional en los términos anteriormente expuestos.

- **CIFIN S.A.S. (TransUnion®)**

Allega respuesta, informando que dicha entidad no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información. Según numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador de la información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de información. Es del caso señalar que NO hay dato negativo en el reporte censurado por la parte accionante Según los numerales 2 y 3 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por las fuentes, salvo que sea requerido por las mismas. Según el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, nuestra entidad no es la encargada de hacer el aviso previo al reporte negativo. Nuestra entidad dio respuesta oportuna, clara y completa a la petición radicada.

En todo caso, debemos informar que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el día 19 de marzo de 2021 a las 14:21:45, a nombre MOZO VILLALOBOS RAFAEL EDUARDO, con C.C 1.121.901.974 frente a la fuente de información ICETEX no se observan datos negativos, esto es que estén en mora o cumpliendo un término de permanencia (art 14 ley 1266 de 2008). Como prueba de lo anterior remitimos una impresión de dicho reporte de información comercial.

En efecto, la parte accionante presentó derecho de petición ante nuestra entidad el cual fue resuelto a cabalidad (oportunidad, congruencia y claridad) con el deber de dar respuesta con documento de fecha 18 de diciembre de 2020, y en el mismo sentido se le indicó cuales entidades reportaban información a su nombre al momento de la emisión de la respuesta:

- Obligación No.207261
Entidad: TUYA S.A.
Fecha de reporte de primera mora: 23/05/2017
- Obligación No. 380802
Entidad: CLARO SOLUCIONES MOVILES
Fecha de reporte de primera mora: 23/07/2017
- Obligación No. 538905
Entidad: MEFIA SAS
Fecha de reporte de primera mora: 13/06/2018

- **EXPERIAN COLOMBIA S.A -DATACRÉDITO**

Remite respuesta argumentando que el accionante RAFAEL EDUARDO MOZO VILLALOBOS solicita a través de la tutela de la referencia que se elimine de su historia de crédito la información negativa. Lo anterior, debido a que asegura que ICETEX omitió el requisito de comunicación previa estipulado en la ley 1266 de 2008.

La historia crediticia del accionante, expedida el 19 de marzo de 2021, muestra la siguiente información:

+AL DIA MORA-120 *EDU ICETEX CENTRO 202011 4088094-3 201108 202707 PRINCIPAL	
ULT 24 -->[NNNNNNNN----] [-66543---N66]	25 a 47-->[66666665432-] [NNNNNNNNNNNN]
ORIG:Normal EST-TIT:Normal	CLAU-PER:000 PRINCIPAL

Es cierto, por lo tanto, que el accionante REGISTRA un dato negativo relacionado con la obligación No. 4088094-3 adquirida con ICETEX. Sin embargo, como puede observarse, según la información reportada por ICETEX, el accionante incurrió en mora durante 13 meses, canceló la obligación en OCTUBRE DE 2019. Según estos datos, la caducidad del dato negativo se presentará en DICIEMBRE DE 2021.

Por lo que, por parte de EXPERIAN COLOMBIA S.A., en su calidad de operador de información, tiene el deber de realizar periódica y oportunamente la actualización y rectificación de los datos CADA VEZ que las fuentes reporten las respectivas novedades. Así lo dispone el numeral 7 del artículo 7 de la Ley 1266 de 2008. En el presente caso EXPERIAN COLOMBIA S.A. no ha omitido, ni dilatado, la caducidad del dato negativo pues conforme a la fecha de cancelación reportada por la fuente ésta aún no ha operado. Por el contrario, ha incluido con total diligencia las novedades reportadas

y ha exigido, como parte de su política de relacionamiento con las fuentes, la mayor diligencia en el suministro de los datos a fin de que la información corresponda a la realidad.

Por todo lo anterior, manifestado, es claro por tanto que el cargo que se analiza NO ESTÁ LLAMADO A PROSPERAR toda vez que no se ha observado el término de caducidad previsto en la ley estatutaria de Hábeas Data y en la jurisprudencia constitucional. Por esta razón se solicita que se deniegue el amparo solicitado.

PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:

La parte accionante allegó las pruebas relacionadas a folios 10 a 55 y la accionada y vinculadas, las pruebas obrantes en cada una de sus contestaciones.

CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Carta Magna estableció la Acción de Tutela como un mecanismo sui generis para que todo ciudadano que vea vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la misma acuda en procura de su defensa, pero se hace necesario aclarar que no es el único medio para obtener la protección de los citados derechos, toda vez que con la institución de la cual hablamos se pretende dotar a la ciudadanía de un procedimiento autónomo ágil y eficaz cuando se encuentre frente a un peligro inminente e irremediable que no se pueda evitar a través de otra de las acciones legales.

Del análisis del artículo 86 de la Constitución, se colige que la acción de tutela es un mecanismo **subsidiario y residual**, procediendo únicamente, se reitera, cuando los derechos fundamentales *“resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

Así las cosas, se revisarán los **requisitos de procedibilidad** de la presente acción:

1. Legitimidad en la causa por activa y pasiva

En el caso bajo estudio, encuentra el Despacho que la presente acción es interpuesta por el señor **RAFAEL EDUARDO MOZO VILLALOBOS**, quien afirma que la entidad accionada vulnera sus derechos fundamentales, al haberlo reportado en centrales de riesgo, sin antes haber realizado la respectiva notificación.

Por su parte, la tutela fue dirigida contra el ICETEX, entidad legitimada por pasiva por ser la competente para dar solución a las pretensiones elevadas por el accionante conforme lo establecido en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

2. Inmediatez

Con relación al principio de inmediatez como requisito de procedibilidad del presente mecanismo, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela deberá interponerse dentro de un término razonable luego de la acción u omisión que vulneró o amenaza con vulnerar un derecho fundamental; sobre el particular la sentencia SU-961 de 1999 estimó que *“la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto”*.¹ En el mismo sentido la sentencia SU-391 de 2016 señaló que *“[n]o existen reglas estrictas e inflexibles para la determinación de la razonabilidad del plazo, sino que es al juez de tutela a quien le corresponde evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso concreto, lo que constituye un término razonable”*. Sentencia T171-18.

Teniendo en cuenta lo anterior y del examen de las pruebas allegadas por el accionante, se tiene que la acción de tutela fue presentada en un término razonable, puesto que, examinando los hechos se tiene que el asunto objeto de controversia es desde el año 2017, sin embargo, en los últimos meses ha presentado derechos de peticiones ante la accionadas y las vinculadas, solicitando información sobre lo aquí pretendido, por lo que dicha acción cumple con el requisito de inmediatez.

¹ Corte Constitucional, sentencia SU-961 de 1999, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

3. Subsidiariedad

Los artículos 86 de la Constitución Nacional y 6 del Decreto 2591 de 1991 señalan que, la acción de tutela solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o cuando se utilice como un mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable; sin embargo la Corte Constitucional ha establecido en reiterada jurisprudencia que *“un medio judicial únicamente excluye la acción de tutela cuando sirve en efecto y con suficiente aptitud a la salva-guarda del derecho fundamental invocado”*.² Así mismo, en Sentencia T-052 del 24 de enero de 2008³ dispuso lo siguiente:

“Dada la esencia de la acción de tutela, es este un mecanismo judicial que opera de manera preferente y sumaria para la protección de derechos fundamentales que se vean amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de particulares. Esta acción cuenta con un carácter subsidiario y residual, de acuerdo con lo cual sólo se permite su procedencia cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial o cuando existiendo se promueve como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.”

Así las cosas, frente al principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción constitucional, encuentra el Despacho que la Corte Constitucional en Sentencia T-883/13, ha expresado:

“Según lo establece la disposición constitucional, esta acción tiene un carácter subsidiario y residual, por lo que ella solo procede cuando quiera que el afectado no tenga a su alcance otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo ese otro medio, la tutela se ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable. Adicionalmente, y a partir de lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que ella también resulta procedente –esta vez, como mecanismo de protección definitivo– en aquellos casos en los que la herramienta judicial que prevé el ordenamiento se muestra como ineficaz para garantizar los derechos fundamentales del afectado.

² Corte Constitucional, sentencias T-311 de 1996, M.P. José Gregorio Hernández y SU-772 de 2014, M.P. Jorge Ignacio Pretelt.

³ M.P. Rodrigo Escobar Gil

La jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha señalado que es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional: Esta solicitud, según también lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien efectúa el reporte del dato negativo, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan.

Ahora bien, de acuerdo a lo establecido por la Corte, encuentra este Despacho que, entre las pruebas allegadas por el accionante, se evidencia las solicitudes presentadas a la accionada y vinculadas, en donde peticiona se elimine el referido reporte negativo, por lo que se seguirá estudiando la presente acción para determinar si se están vulnerando los derechos fundamentales del actor.

Los Derechos fundamentales no son solamente los que se hallan consagrados en el título II de la Constitución, si no que estos se encuentran a lo largo de la Carta. Pues como lo ha dicho la H. CORTE CONSTITUCIONAL en el fallo proferido dentro del expediente No. T - 664 con ponencia del Dr. ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO.

Por ello, el Juez de Tutela debe partir del Art. 5 y 94 de la Constitución para desentrañar si del caso en concreto se desprende un derecho Fundamental que tutelar.

Respecto del derecho al Habeas Data financiero la Corte indica en Sentencia T 238-18:

"El derecho fundamental al hábeas data se encuentra consagrado en el artículo 15 Superior que dispone que todas las personas tienen derecho a la intimidad personal, al buen nombre, a conocer, actualizar y rectificar la información que se haya recogido sobre ellas en los diferentes bancos de datos y en los archivos de entidades públicas y privadas. Adicionalmente, establece la obligación que tiene el Estado de hacer respetar tales derechos. Asimismo, de conformidad

con el artículo 152 de la Constitución Política, corresponde al Congreso de la República regular los derechos fundamentales de las personas, los procedimientos y recursos para su protección a través de la expedición de leyes estatutarias. No obstante, ante el vacío generado por la falta de regulación inicial para el ejercicio del derecho fundamental al hábeas data, la Corte Constitucional se ocupó de caracterizarlo y determinar su alcance mediante sentencias de revisión de tutela".

Pues bien, aterrizando al caso en concreto, se tiene que el actor solicita la protección de sus derechos fundamentales al habeas data y al debido proceso. Como puede verse, acude a la acción de tutela en busca que se ordene como consecuencia de tutelar sus derechos invocados, se suprima inmediatamente el reporte negativo correspondiente a la cuenta No. 0194088094-3, ante los operadores de información crediticia, a cargo del actor, toda vez que no fue realizada en debida forma la notificación realizada.

Por lo anterior, es importante, traer a colación lo manifestado por el ICETEX, y establecido por la Ley 1266 de 2008 de habeas data, en su artículo 17, en donde informa el orden que debe seguir para cuando se considere que la información contenida en las centrales de riesgo debe ser corregida, actualizada o eliminada:

De conformidad con la Ley 1266 de 2008, usted puede dirigirse al operador de la información (central de riesgo) o a la fuente (persona, entidad u organización que reporta la información al operador). En los dos casos, el término máximo para que le contesten su reclamo es de quince (15) días hábiles.

Cuando no le den respuesta dentro de este término o usted no esté de acuerdo con la respuesta, podrá acudir a la Superintendencia de Industria y Comercio. Tenga en cuenta que si su reclamo se dirige contra una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, deberá tramitar su reclamo directamente ante esa entidad.

Recuerde que para tramitar su reclamo ante la Superintendencia de Industria y Comercio, deberá acreditar que presentó una reclamación previa ante el operador o la fuente y que ésta no fue resuelta en término o fue desfavorable. Para el efecto deberá allegar copia de la reclamación con constancia de radicación,

copia de la respuesta suministrada si la hubiere o la afirmación de que ésta no fue contestada en término o favorablemente.

De igual forma, usted puede presentar consultas ante los operadores de la información con el ánimo de conocer la información que reposa en los bancos de datos. Esas consultas deberán ser atendidas dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su recepción. (Subrayado fuera de texto).

De acuerdo con lo anterior, se tiene que no es posible determinar que por parte del actor o su apoderado se agotara las alternativas dispuestas para tal fin, en este caso sería ante la Superintendencia, para que esta ordene ya sea la actualización, corrección o eliminación de los datos del actor, antes de interponer la acción de tutela.

En consecuencia, se habrá de negar por improcedente la presente acción de tutela, por no haber agotado todas las instancias establecidas por la Ley.

Se desvinculará a DATACRÉDITO (EXPIRIAN COLOMBIA S.A) Y TRANSUNIÓN (CIFIN S.A.S), por no evidenciarse que afecte los derechos del actor.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Laboral de Circuito de Bogotá del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia constitucional en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela presentada por **RAFAEL EDUARDO MOZO VILLALOBOS**, por medio de apoderado judicial, en contra del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior Mariano Ospina Pérez - ICETEX, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR a **DATACRÉDITO (EXPIRIAN COLOMBIA S.A) Y TRANSUNIÓN (CIFIN S.A.S)**, de la presente acción.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: Esta providencia podrá ser impugnada dentro del término legal a través del correo electrónico con que cuenta este despacho jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: En caso de no ser impugnado el presente fallo **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese el expediente a este despacho si la presente acción no es seleccionada para revisión por dicha corporación, se ordena su archivo sin providencia que lo autorice.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO